

BOLETIN



OFICIAL

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 23 de Julio.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 23.

Secretaría.—Negociado 3.º

El Alcalde de Villada participa á este Gobierno que en la noche del 17 del actual y de una de las tierras de D. Francisco Fernández de Tejerina, en que con su cuadrilla se hallaba segando y sin darse ésta cuenta se ausentó el apañil de la misma Juan Manuel Calvo Losada, llevándose consigo cinco panes y un pellejo que contenía diez cuartillos de vino, siendo sus señas las siguientes: edad 22 años, estatura baja, pelo castaño, delgado; viste pantalón de tela color oscuro, blusa también oscura y boina azul.

Encargo á los Señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan á la busca y captura de expresado sujeto.

Palencia 22 de Julio de 1899.

El Gobernador,
Juan Jesús de Orbe.

CIRCULAR NÚM. 24.

Según me participa el Alcalde de Autilla del Pino le ha dado cuenta D. Martín Cacharro Aguado, de aquella vecindad, de haberse ex-

traviado un macho de su propiedad el día 17 del actual, cuyas señas son las siguientes: negro, de 17 años de edad, alzada siete cuartas y media, lleva cabezón sin hebilla, desherrado de una mano, con unos bulbos al pecho.

Lo que he dispuesto se publique en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia para que la persona en cuyo poder se encuentre se sirva dar parte á su dueño.

Palencia 22 de Julio de 1899.

El Gobernador,
Juan Jesús de Orbe.

CIRCULAR NÚM. 25.

El Guarda de ganado de la villa de Torremormojón ha dado conocimiento al Alcalde de dicha villa, según participa á este Gobierno, de haberse agregado el 18 del actual un macho de labranza, cuyas señas son como sigue: capón, pelo castaño oscuro, edad 16 á 17 años, alzada siete cuartas y cuatro dedos, tiene unos pelos blancos en la región dorsal y un esparabán en el pié izquierdo y región carpiana.

Y para que llegue á noticia de su legítimo dueño he dispuesto se publique en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Palencia 22 de Julio de 1899.

El Gobernador,
Juan Jesús de Orbe.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

A fin de que tenga el debido cumplimiento lo establecido en el artículo 6.º del Real decreto de 22 de Mayo último;

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Los Presidentes de las Juntas locales de prisiones de las capitales de provincia rogarán á los Muy Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos ó Vicarios Capitulares correspondientes que acudan á los Cabildos catedrales para que se sirvan designar el individuo de su seno que haya de pertenecer á las referidas Juntas.

2.º También invitarán á las Corporaciones científicas y literarias para que, en la forma que determine su respectivo reglamento, designen el Vocal que haya de formar parte de las mencionadas Juntas.

3.º Dichos Presidentes y los de las Juntas locales de partido rogarán á las expresadas Autoridades eclesiásticas que se sirvan designar el Cura párroco más antiguo, en el caso de que haya más de uno en la localidad respectiva.

4.º En las poblaciones en que hubiese más de un Médico titular ó más de un Notario, será Vocal el más antiguo de cada clase, y sólo en el caso de que el Médico titular más antiguo lo sea también del correccional ó de la cárcel, deberá formar parte de la Junta el que le siga en antigüedad.

5.º Las Juntas locales de prisiones de la Península é islas Baleares quedarán constituidas en el día 31 del presente mes, y las de las islas Canarias el 15 de Agosto próximo. Los Presidentes lo pondrán en conocimiento de este Ministerio dentro de los ocho días siguientes al de su constitución.

De Real orden lo digo á V..... para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 18 de Julio de 1899.—Manuel Durán y Bas.—Sr. Presidente de la Junta local de prisiones de.....

(Gaceta del 20 de Julio.)

Juzgado de primera instancia de Astudillo.

Don Nilo García Paredes, Juez de instrucción de este partido de Astudillo.

Por la presente requisitoria y como comprendido en el número primero del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal se cita, llama y emplaza al procesado León García Hoyos, de cuarenta y dos años de edad, casado con Aurea González Martín, de oficio tabernero, natural y vecino de Villasila de Valdavia, cuyo paradero actual se ignora, siendo sus señas personales: estatura regular, pelo canoso y con calva, un poco cojo, gasta blusa azul, pantalón de pana y botas, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde el en que tenga efecto la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia de Palencia, se presente en la cárcel de este partido para hacerle saber el auto de procesamiento y prisión dictado contra el mismo en el sumario que bajo el número 37 del corriente año se instruye en este Juzgado por robo frustrado de vino y recibirle declaración indagatoria, bajo apercibimiento que de no presentarse será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan á la busca, captura y prisión del León García Hoyos, conduciéndole con las debidas seguridades á la cárcel de este partido á mi disposición.

Dado en Astudillo á veinticinco de Julio de mil ochocientos noventa y nueve.—Nilo García Paredes.—P. M. de S. S.^a, Ciriaco Antolin.

Ayuntamiento constitucional de Torquemada.

Esta Corporación municipal tiene acordado contratar en pública subasta el alumbrado público de esta villa por medio del sistema eléctrico, con sujeción á las condiciones que se insertan á continuación, las cuales se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Pliego de condiciones para el concurso por subasta del alumbrado público por medio de la electricidad en esta villa.

1.^a La subasta tendrá lugar ante el Ayuntamiento, de once á doce de la mañana del día 20 de Agosto próximo, en la Sala Consistorial, cuyas proposiciones se harán por pliegos cerrados en papel del sello clase 12.^a, acompañando los proponentes su cédula personal y documento que acredite el depósito de 1.000 pesetas, hecho previamente en arcas de este Municipio.

2.^a El remate se adjudicará á la persona ó Sociedad que más beneficios haga, ya en baja de la cantidad que se fija como precio del alumbrado, ó ya por colocar lámparas de mayor potencia luminosa que la fijada en este pliego.

3.^a El contratista ha de establecer por su propia y exclusiva cuenta la fábrica para producir el alumbrado, cuyas máquinas y aparatos han de tener buena construcción y llenar el objeto á que se destinan en las

mejores condiciones, siendo susceptibles de admitir las mejoras y adelantos que sucesivamente se vayan introduciendo para dar mayor fuerza ó intensidad á la luz.

4.^a A la persona ó Sociedad á quien se la adjudique este servicio, se le concede el privilegio exclusivo para el alumbrado público de la villa de Torquemada, por doce años, á contar desde la fecha de la adjudicación. Durante este período ninguna persona, empresa ni Sociedad podrá ser autorizada por el Ayuntamiento para tender cables, alambres ni tubería con objeto de producir el alumbrado público ó particular de cualquiera sistema, pero respetando siempre las autorizaciones que anteriormente han sido concedidas.

5.^a El contratista establecerá por su cuenta la fábrica para producir el alumbrado y hará el tendido del cable aéreo en los puntos que el Ayuntamiento determine, suministrará y colocará las lámparas, candelabros, máquinas, dinamos, acumuladores, conmutadores, motores, etcétera, en una palabra, todo cuanto sea necesario para el buen alumbrado público.

6.^a El contratista podrá colocar en las fachadas de las casas los aisladores, soportes, conmutadores y demás que sea necesario para el objeto de este alumbrado, y será de su cuenta la reparación de los desperfectos que en aquéllas se causen para la colocación de los aparatos; en caso preciso tratará el Ayuntamiento de obtener la declaración de utilidad pública á los efectos de la expropiación forzosa.

7.^a La reparación de los daños causados por mano airada en el material del alumbrado público será de cuenta del contratista, sin perjuicio de que por la Alcaldía se le faciliten los medios necesarios para descubrir al causante de ellos y exigirle la indemnización civil y la responsabilidad criminal correspondiente.

8.^a El número de lámparas del alumbrado público que el concesionario establecerá, será el de cincuenta, siendo preferido en la subasta el postor que en iguales condiciones y por el mismo precio ofrezca colocarlas de mayor potencia luminosa que las indicadas á continuación.

9.^a Las lámparas serán de fuerza de diez bujías y se colocarán en los sitios que el Ayuntamiento designe.

10.^a Si el Ayuntamiento quisiera establecer mayor número de lámparas que las contratadas, ó de mayor potencia luminosa, queda obligado á ello el contratista, abonándole por las que excedan de aquel número el precio á que salga por bujía de las contratadas.

11.^a Las lámparas lucirán todas ellas en todo tiempo desde el anochecer hasta las doce de la noche, distribuidas en los puntos que determine el Ayuntamiento.

12.^a El Ayuntamiento se reserva y podrá disponer libremente, diez

días en cada año, de todas las luces del alumbrado público durante toda la noche, y para este caso será suficiente avisarlo al contratista á cualquiera hora.

13.^a La instalación de toda clase de aparatos, su costeo y conservación, la limpieza y encender y apagar las luces, la reposición de éstas, cuando hayan perdido la mitad de su potencia luminosa, correrá todo á cargo del contratista.

14.^a Los gastos extraordinarios que ocurran fuera de lo estipulado en el contrato, como iluminaciones, etcétera, serán pagados por el Ayuntamiento, previo contrato particular.

15.^a El precio del alumbrado público por cada uno de los doce años que durará el contrato será el de 1.500 pesetas en el primer año, mediante no tener en este ejercicio más consignación en el presupuesto, y el de 1.600 pesetas en cada uno de los once años restantes, pagadas por trimestres vencidos, con el descuento que tiene establecido ó en adelante establezca la Hacienda.

16.^a Las noches que deje de funcionar el alumbrado público se descontará al contratista el importe del que deje de suministrar; las interrupciones en el alumbrado por accidentes inesperados como roturas de cables, de aparatos de la línea ó de las máquinas, etc., cuya recomposición sea del momento y por el cual se prive del alumbrado parte de las horas que debe lucir de noche, no sufrirá descuento el contratista.

17.^a El contratista dará principio á la instalación del alumbrado tan pronto como se efectúe el remate y la dará por terminada en el tiempo preciso para que pueda dar principio á funcionar el mismo lo antes posible, concediéndole como tiempo máximo hasta un mes después de la adjudicación definitiva.

18.^a El Ayuntamiento se reserva la inspección del alumbrado, material de la línea y de su instalación, pudiendo nombrar perito para cerciorarse de si la luz es ó nó de la fuerza que se haya contratado, y en caso que no resulte exacta, responderá el contratista de la indemnización de la falta.

19.^a La falta de carencia de limpieza de lámparas, como de palomillas, la extinción de algunas luces, la de intensidad general ó parcial del alumbrado, el retraso de la reparación de desperfectos ó reposición de útiles ó materiales inutilizados, serán castigadas gubernativamente con multa de 5 á 15 pesetas por cada vez, habiendo de preceder á esta corrección el apercibimiento. Los materiales para la construcción de la fábrica y producción del alumbrado estarán exentos de impuestos municipales.

20.^a Al cumplimiento de este contrato responderá el concesionario con las máquinas y materiales empleados, y el Ayuntamiento con sus ingresos.

21.^a El contratista se someterá á los Tribunales del domicilio de la Corporación contratante para conocer de las cuestiones que pudieran suscitarse.

22.^a Serán causas para la rescisión del contrato el negarse el contratista al cumplimiento de las obligaciones y condiciones estipuladas anteriormente, la cual podrá ser pedida por las partes contratantes.

23.^a La cantidad depositada para tomar parte en la subasta será devuelta al contratista al mes de funcionar el alumbrado público, y á los demás proponentes al siguiente día de celebrarse la subasta, perdiendo dicha cantidad el concesionario si para el día que expresa la cláusula ó condición décimaséptima no produce el alumbrado público.

24.^a Los gastos de escritura ó formalización del contrato serán de cuenta del concesionario según lo dispuesto en el Real decreto de 4 de Enero de 1883 y á cuyas disposiciones habrán de atenerse las partes contratantes, en todo lo que no vaya estipulado en este pliego.

25.^a Las proposiciones para la subasta se ajustarán al modelo siguiente:

D....., vecino de....., con cédula personal que acompaña, clase..... y núm....., se comprometo á instalar y explotar por término de doce años el alumbrado eléctrico para el servicio público de la villa de Torquemada, con arreglo á las bases que contiene el pliego de condiciones aprobadas y publicadas en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia correspondiente al día..... de....., haciendo el servicio por la cantidad de..... (tantas pesetas en letra), en el primer año, y por la cantidad de..... pesetas en cada uno de los once años restantes.

(Fecha y firma del proponente.)

Torquemada 12 de Julio de 1899.
—El Alcalde, Santiago Ruiz.

Ayuntamiento constitucional de Santervás de la Vega.

Junta administrativa del pueblo de Villarrobejo.

Acordado por el vecindario y Junta administrativa de este pueblo de Villarrobejo el amojonamiento de las fincas existentes en el término del mismo titulado La Cueva, desde el punto denominado El Collate hasta el igual denominado Valdeladrón, con el fin de recoger las mieses que en expresados puntos existen, todo debido á los grandes abandonos observados en años anteriores, cuya privación se hace desde esta fecha hasta el día 15 de Agosto próximo.

Queda prohibida la entrada no solo para los ganados forasteros lanares y de huelga, vacuno y caballo, sino igualmente para los de igual clase de este pueblo.

Y con el fin de que llegue á conocimiento de los ganaderos de los pueblos limítrofes se hace público por medio del presente que se insertará en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia para general publicación y debido conocimiento.

Dado en Villarrobejo á 17 de Julio de 1899.—El Presidente de la Junta, Pantaleón Tarilonte.—V.^o B.^o—El Alcalde, Daniel Laso.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.